

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 40/1994

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3,4,5,7,9,11,12
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,14,16,17
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,15,16,17,18
Nombre de autoridades responsables				2,3,4,5,8,9,10,12,13,15,16,17,18
Domicilio				2,4
Parentesco				2,3,4,5,7,17
Dictamen médico				6,8,9,12,
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes.				5,6
Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca etc.)				4

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.  
y (55) 54907400  
[cndh.org.mx](http://cndh.org.mx)



**Síntesis:** La Recomendación 40/94, del 25 de marzo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor ██████████ ██████████, quien el 6 de julio de 1989, fue ilegalmente privado de su libertad y torturado por Agentes de la Policía Judicial Federal. Asimismo, dichos elementos policiacos ingresaron en el domicilio del agraviado sin que mediara orden judicial.. Además, el agraviado fue detenido prolongada e injustificadamente por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria que se inició en su contra. Se recomendó iniciar la investigación administrativa por la tortura, las lesiones y el allanamiento de morada cometidas en agravio del señor ██████████ ██████████, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron; dar vista al Ministerio Público para ejercitar la acción penal por el delito de tortura y los demás que resultaran y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por la detención prolongada en que incurrió, por no iniciar la averiguación previa correspondiente al tener conocimiento de los posibles ilícitos en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial Federal y por omitir dar fe de la integridad física del inculpado; dar vista al Ministerio Público a efecto de iniciar averiguación previa en su contra por los delitos que resultaran, ejercitar la acción penal respectiva y, en su caso, dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegaren a dictar. Finalmente, iniciar procedimiento administrativo interno en contra del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República adscrito en el Estado de Tamaulipas, por la posible complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico sin hacer constar las lesiones que presentaba el inculpado, iniciar averiguación previa en su contra por los delitos que resultaran, ejercitar la acción penal correspondiente y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

**RECOMENDACIÓN 40/1994**

**México, D.F., a 25 de marzo de 1994**

**Caso del Señor [REDACTED]**

**Lic. Diego Valadés,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAMPS/6920, relacionados con el caso del señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de octubre de 1992, el escrito de queja presentado por el señor [REDACTED] por medio del cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, consistentes en que el día 6 de julio de 1989 [REDACTED] por el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] y por los agentes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED].

Relató el quejoso y agraviado que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; que fue [REDACTED]  
[REDACTED]

Que fue [REDACTED]  
[REDACTED]  
quienes [REDACTED]; que [REDACTED]  
[REDACTED]; que [REDACTED]

[REDACTED], donde fue [REDACTED]  
[REDACTED]; que tenían [REDACTED]  
[REDACTED]; que [REDACTED]; que a  
los [REDACTED]  
[REDACTED], además de aceptar  
que [REDACTED]  
[REDACTED]; que en la comandancia [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; que el agente del Ministerio Público [REDACTED]  
[REDACTED]

Que las lesiones infligidas las hizo constar en el certificado médico que extendió el médico del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, donde fue recluso.

Una vez consignado al Juez, al momento de que se le decretó auto de formal prisión, le comunicaron que [REDACTED]  
[REDACTED], ya que en ese entonces [REDACTED]  
[REDACTED]. Dichas personas declararon que [REDACTED]  
[REDACTED]; posteriormente se demostró que  
[REDACTED]

Que durante el proceso [REDACTED] y testigos, quienes [REDACTED]; que probó que [REDACTED]  
[REDACTED] quien declaró [REDACTED]

2. Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/92/TAMPS/6920. Para su integración, se giraron los siguientes oficios:

a) Oficio V2/22628, de fecha 10 de noviembre de 1992, dirigido al licenciado [REDACTED], en ese entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 236/N/89; se recibió respuesta de esta instancia mediante oficio 169/92, de fecha 23 de noviembre de 1992, al que adjuntó la averiguación previa solicitada y el informe rendido por el licenciado [REDACTED]  
[REDACTED], agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Tamaulipas. Del estudio de estos documentos se desprende que los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y el segundo comandante de la Policía Judicial Federal [REDACTED]

\_\_\_\_\_ hicieron constar en el parte informativo 0788/89, dirigido al licenciado \_\_\_\_\_, agente del Ministerio Público Federal, que el 6 de julio de 1989 a las 16:30 horas, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, se estaba realizando una \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ por lo que \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ quien les manifestó: que se encontraba \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_; que en el interior del domicilio se encontraba \_\_\_\_\_, ante quien se identificaron plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal, e hicieron de su conocimiento las imputaciones que existían en su contra; que observaron que esta persona \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ donde fueron \_\_\_\_\_ se hizo constar en las actas de la policía judicial federal, que el señor \_\_\_\_\_ manifestó que: efectivamente, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_; que para esto \_\_\_\_\_, misma que \_\_\_\_\_; que en los momentos en que fue detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal se encontraba \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, para que \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_; con respecto al \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ en la \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ e inclusive en el \_\_\_\_\_ así como también en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Con fecha 7 de julio de 1989, a las 9:30 horas, \_\_\_\_\_ en las oficinas de la Policía Judicial Federal, ante el segundo comandante \_\_\_\_\_, declaró en relación con el motivo de su detención, que el día de ayer ( 6 de julio de 1989), aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal, mismos que \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_;

que él, [REDACTED]; que dicha [REDACTED]; que en esos momentos [REDACTED]; misma que [REDACTED]; también señaló que [REDACTED]

Con fecha 7 de julio de 1989, a las 9:00 horas, [REDACTED], en las oficinas de la Policía Judicial Federal, ante el segundo comandante [REDACTED], declaró lo siguiente: que el día de ayer (6 de julio de 1989) aproximadamente las 17:00 horas, [REDACTED], quien le proporcionaba [REDACTED]; posteriormente, fue trasladado hasta las oficinas de la Policía Judicial Federal, donde [REDACTED]

El día 10 de julio de 1989, [REDACTED] fue puesto a disposición del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Titular adscrito al Juzgado Cuarto del Distrito en el Estado Tamaulipas, ante quien rindió su declaración ministerial, en la que ratificó su declaración rendida el 7 de julio de 1989 ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, el señor [REDACTED].

b) Oficio V2/292, de fecha 15 de enero de 1993, dirigido al licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social II de Matamoros, Tamaulipas. Se recibió respuesta de esta instancia el día 19 de febrero de 1993, informando que el señor [REDACTED] ingresó el día [REDACTED] y fue trasladado del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas; que dicho traslado fue llevado a cabo por el licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social I; asimismo, anexó copia del certificado médico de lesiones de fecha 10 de diciembre de 1991, suscrito por el doctor [REDACTED] Coordinador del Consejo Técnico Interdisciplinario del Segundo Centro de Readaptación Social.

c) Oficio V2/9083, de fecha 13 de abril de 1993, dirigido al licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se requirió un informe de los actos constitutivos de la queja. En virtud de que no se recibió respuesta en el término establecido en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se giró oficio recordatorio V2/14211, de fecha 2 de junio de 1993. Se recibió

respuesta de esta instancia mediante oficio 1328/993, el día 16 de junio de 1993, en el cual informó que no se encontró certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas. Asimismo, mencionó que su expediente administrativo fue enviado al Centro de Readaptación Social II al momento en que se le trasladó el día [REDACTED]. Que por razones de seguridad y en virtud de que su vida peligraba, se le transfirió al Centro de Readaptación Social mencionado.

d) Oficio PCNDH/0028, de fecha 20 de abril de 1993, dirigido al ministro [REDACTED], Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y, en su caso, del certificado médico de lesiones de [REDACTED]. Se recibió respuesta de este Alto Tribunal mediante oficio 136, del día 18 de mayo de 1993, con la que remitió copia de los siguientes documentos:

- Dictamen médico de lesiones de [REDACTED] practicado el día 13 de julio de 1989 por el doctor [REDACTED], médico cirujano adscrito al Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, en el que determinó que el interno presentó las siguientes lesiones:

1).- [REDACTED], mismas que [REDACTED]

2).- [REDACTED] ocasionando [REDACTED] así como la [REDACTED] mismos que [REDACTED] y sí pueden [REDACTED]

3).- [REDACTED], mismos que [REDACTED]

4).- [REDACTED] mismos que [REDACTED]

5).- [REDACTED] mismo que [REDACTED]

- Declaración preparatoria de [REDACTED], rendida el 13 de julio de 1992, a las 18:30 horas, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Tamaulipas, licenciado [REDACTED], en la que manifestó:

Que [REDACTED]  
[REDACTED]; que es en ese momento es cuando se  
[REDACTED]; que no [REDACTED]  
[REDACTED]; que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y en relación con [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

- Auto de formal prisión dictado en contra de [REDACTED], el día 15 de julio de 1989, como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión, venta y tráfico de marihuana; portación de arma de fuego prohibida e introducción clandestina de arma de fuego y municiones al país.

e) Oficio V2/5248, de fecha 4 de marzo de 1993, dirigido al licenciado [REDACTED] en ese entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se presentó una propuesta de conciliación para el presente caso, en el sentido de que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de agente del Ministerio Público, por la detención prolongada de [REDACTED]; en caso de que se desprendiera algún ilícito penal se iniciara averiguación previa. Se recibió respuesta el día 4 marzo de 1993, mediante oficio sin número, en el que expresó que no aceptaba la propuesta de conciliación, en virtud de que de la documentación recabada por la Procuraduría General de la República no se desprendía algún tipo de violación; sin embargo, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por otras autoridades se acreditaron, además de la detención prolongada, otras violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, mismas que son motivo de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 23 de octubre de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por el señor [REDACTED]



2. La averiguación previa número 236/N/89, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El parte informativo número 0788/89, de fecha 7 de julio de 1989, dirigido al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por el segundo comandante de la Policía Judicial Federal [REDACTED].

b) Declaración rendida ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, [REDACTED], por el señor [REDACTED], a las 9:00 horas del día 7 de julio de 1989, en las oficinas de la Policía Judicial Federal.

c) Declaración rendida ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, [REDACTED], por [REDACTED], a las 9:30 horas del día 7 de julio de 1989, en las oficinas de la Policía Judicial Federal.

d) Declaración ministerial del detenido [REDACTED] rendida el día 10 de julio de 1989, ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, donde ratificó su declaración rendida el día 7 de julio de 1989, ante el señor [REDACTED], segundo comandante de la Policía Judicial Federal.

e) Declaración ministerial del detenido [REDACTED], rendida el día 10 de julio de 1989, ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en le Estado de Tamaulipas.

f) Dictamen médico sobre la integridad física de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], suscrito por el doctor [REDACTED], perito médico de la Procuraduría General de la República, realizado el día 11 de julio de 1989, a las 19:20 horas, en las instalaciones de la Policía Judicial Federal, en el que informó que el señor [REDACTED] se encontraba [REDACTED]

[REDACTED] Al interrogatorio formulado respondió que [REDACTED] por lo que se concluyó que [REDACTED] y [REDACTED] no [REDACTED]

g) El pliego de consignación con detenido, de fecha 13 de julio de 1989, remitido al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, firmado por el licenciado [REDACTED],

agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el que ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED] por la probable comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión, compra, venta, suministro, tráfico e introducción del estupefaciente denominado marihuana; asimismo, como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego prohibida e introducción clandestina de arma de fuego y municiones al país.

h) Declaración del detenido [REDACTED], rendida el día 12 de julio de 1989, ante el licenciado [REDACTED], quien declaró que [REDACTED]; que ignoraba [REDACTED]; en relación con [REDACTED]

**3.** La causa penal 191/84, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Declaración preparatoria de [REDACTED], el día 13 de julio de 1989, a las 18:30 horas, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Tamaulipas, licenciado [REDACTED].

b) Auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto de Distrito en contra de [REDACTED], el 15 de julio de 1989.

c) Certificado médico de lesiones de [REDACTED] practicado el día 13 de julio de 1989 por el doctor [REDACTED], médico cirujano adscrito al Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas.

**4.** Dictamen de fecha 16 de julio de 1993, suscrito por un perito médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que tomando en cuenta todas las evidencias antes descritas señaló que el certificado médico realizado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, doctor [REDACTED], resultaba incompleto, ya que no hizo referencia a [REDACTED]

Por otra parte, por las características de las lesiones que se encontraron a su ingreso al Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, se puede inferir que [REDACTED]

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Matamoros, Tamaulipas, licenciado [REDACTED] [REDACTED], determinó consignar la averiguación previa 236/N/989, ejercitando acción penal en contra del señor [REDACTED] como presunto responsable del delito contra la salud, en su modalidad de posesión, compra, venta, suministro, tráfico e introducción de marihuana y portación de arma prohibida. La consignación correspondió conocerla al licenciado [REDACTED] [REDACTED], Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Tamaulipas, en la causa penal 302/89, que se acumuló a la 191/84. Con fecha 13 de julio de 1989, a las 18:30 horas, se tomó la declaración preparatoria de [REDACTED].

El día 15 de julio de 1989, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió la situación jurídica de [REDACTED], decretando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión, compra, venta, tráfico de marihuana y portación de arma de fuego prohibida e introducción clandestina de arma de fuego y municiones.

Se dictó sentencia con fecha 4 de diciembre de 1992, en la causa penal 302/89 que se acumuló a la 191/84, y esta a su vez a la 107/83, donde se condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a 9 años de prisión por encontrarse responsable de la comisión del delito contra la salud y posesión de arma de fuego de uso exclusivo; que el quejoso interpuso el recurso de apelación ante el Primer Tribunal Unitario de Circuito de ciudad Victoria, Tamaulipas, en el toca 106/93-I/B; el Juez declaró desierto del recurso ya que el señor [REDACTED] [REDACTED] se desistió del mismo; con fecha 30 de marzo de 1993 se acordó la ejecutoria de la sentencia.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los Hechos y de las Evidencias, se desprende lo siguiente:

1. Aparece de las evidencias que el señor [REDACTED] fue detenido el día 6 de julio de 1989, a las 17:00 horas; que en su aprehensión participaron los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] [REDACTED] y el segundo comandante [REDACTED]; que en este estado de detención lo mantuvieron hasta el día siguiente en que, con parte informativo 0788/89 de fecha 7 de julio de 1989, lo pusieron a disposición del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito

al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, quien el mismo día recibió el documento, omitiendo señalar hora, para posteriormente ejercitar acción penal hasta el día 13 de julio de 1989, siendo conveniente destacar que indebidamente dejó transcurrir 7 días de su detención hasta su cosignación.

Es así, que del día 6 al 7 de julio de 1989, cuando el detenido se encontraba aún a disposición de la Policía Judicial Federal, y habiendo transcurrido aproximadamente 16:30 horas de su detención, fue interrogado por éstos; en ese tiempo, de acuerdo con el dicho del quejoso, [REDACTED]

La conducta de los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron y que lo tuvieron a su disposición durante 16:30 horas es totalmente violatoria de Derechos Humanos, ya que transgrede lo dispuesto en el artículo 21 constitucional en que establece

... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su parte inicial:

Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste ... si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que:

La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deba dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda....

Tomando en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, es de hacerse la observación de que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos motivo del presente

documento, únicamente indicaron en su parte informativo que "[REDACTED]  
[REDACTED]" y [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por otra parte, los agentes aprehensores debieron poner inmeditamente a disposición de la autoridad competente a los detenidos, y en este caso estuvieron a disposición de aquéllos por 16 horas con 30 minutos.

Ahora bien, el día 7 de julio de 1989 el quejoso fue puesto a disposición del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas y hasta el día 10 de julio de 1989 le tomaron su declaración ministerial, habiendo transcurrido cuatro días desde su detención, lo cual es totalmente inusual; durante ese tiempo [REDACTED], según dicho del propio quejoso, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Cabe hacer mención que la Representación Social Federal, indebidamente, no cumplió con la obligación legal de dar fe de la integridad psicofísica del indiciado al iniciar su declaración ministerial, ni al finalizar la misma, lo que hace presumir que quiso ocultarlas; fue hasta el día siguiente, 11 de julio de 1989, a las 19:20 horas, habiendo transcurrido 5 días desde su detención y encontrándose aún en las instalaciones de la Policía Judicial Federal, cuando el doctor [REDACTED] practicó el examen médico y dictaminó que el ahora quejoso [REDACTED] y en cuanto a su exploración física se limitó a señalar que [REDACTED] sin concluir sobre la integridad física del inculpado, siendo que sí presentaba lesiones, como consta en las evidencias descritas.

Ahora bien, con el examen médico de fecha 13 de julio de 1989, practicado por el doctor [REDACTED], médico cirujano del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, quien certificó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; por la ambigüedad del dictamen médico realizado por el perito médico de la Procuraduría General de la República; por el estudio clínico realizado por el médico cirujano del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas; por lo relatado en la declaración preparatoria de [REDACTED], así como por el dictamen del perito médico de esta Comisión Nacional y, además, por la detención prolongada que hace presumir la tortura a la que fue sometido, queda acreditado lo siguiente:

a) Que los golpes que recibió al momento de ser detenido y durante los siete días en que estuvo privado de su libertad a disposición, primero de la Policía Judicial Federal y después del Ministerio Público Federal, a fin de que firmara declaraciones en su contra, fueron inferidos por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ) y por el segundo comandante [REDACTED], con el consentimiento del agente del Ministerio Público, además de quedar acreditada la tortura ejercida por este último para que firmara la declaración ministerial que previamente había copiado del acta judicial.

Las lesiones físicas que presentó el señor [REDACTED] se traducen en violaciones constitucionales, principalmente de los artículos 19 y 22, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

Por lo anterior, existe abuso de autoridad por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley, incurriendo también en este caso en el tipo penal de tortura al ejercer presión física y moral para obtener la confesión del ahora agraviado.

Al respecto, el artículo primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en ese entonces vigente, establecía:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de 1987, en sus artículos 1º y 2º que señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla

por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que también establece en su artículo quinto, número 2 lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

b) La tortura moral a la que fue sometido el quejoso, ya que estuvo ilegalmente detenido e incomunicado por 7 días a disposición de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal, lo que hace presumir la violación física que sufrió y el porqué de su dicho ante los servidores públicos mencionados, con lo que se confirma la tortura física y moral de la que fue objeto el señor [REDACTED] y que por tal motivo rindió declaraciones autoincriminatorias.

Al respecto existen diversas tesis jurisprudenciales que señalan:

CONFESION COACCIONADA.- "Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación la debe practicar dentro de los terminos legales y conforme a derecho; mas el hecho de retener al inculpado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales consignada en la fracción II del artículo 20 Constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculpado le hayan sido inferido, no podrían ser comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudiera haber dejado las violencias ejercidas sobre él. Amparo directo 4741/75.-Tiburcio Carrillo Martínez y Otros.- 3 de junio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y Aguado."

CONFESION DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO.- Si el inculpado permaneció muchos días ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre

él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión que emitió ante la aludida Policía y el Ministerio Público, y si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión, por sí sola, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculpado; máxime si se demostró haber sido objeto de violencia; y en esas condiciones, sus iniciales declaraciones pierde el requisito de espontaneidad necesario para que tenga validez, por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías. Amparo directo 1472/78.-Isaías Pérez Jaime.-9 de octubre de 1978.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva."

CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.- Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural, e independiente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena. Amparo directo 2695/1972. Manuel Benítez Mora. Enero 26 de 1973 5 votos. Ponente. Mtro. Manuel Rivera Silva.

De lo anterior, se deduce que una detención realizada por un largo período, se traduce en coacción moral; en el caso que nos ocupa queda comprobada la misma, debido a que al ahora quejoso se le privó de su libertad y fue incomunicado por siete días, tiempo durante el cual estuvo a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal, quienes además lo torturaron físicamente.

2. También se desprende de las evidencias que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito, al no dar fe de la integridad física del indiciado al iniciar su declaración ministerial, ni al finalizar la misma, consintió la tortura física y moral realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal, con la finalidad de obligar al quejoso a firmar declaraciones en su contra, ya que el Ministerio Público como institución de buena fe, siempre que observe que cualquier detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellos o sus familiares, de malos tratamientos o de violencia por parte de



los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, inmediatamente deberá ordenar les sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad distrito federalística.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el sólo hecho de serlo. En el caso particular el Representante Social mantuvo detenido indebidamente por 7 días al señor [REDACTED]

**3.** Desde otro punto de vista, con el ánimo de lograr la defensa de los Derechos Humanos y la persecución de los tratos crueles y inhumanos, a fin de evitar anomalías al margen de las tareas útiles y lícitas de los agentes del Ministerio Público que puedan cometerse por algunos servidores públicos de la institución, es conveniente considerar algunas irregularidades observadas en la detención de [REDACTED] de la que se desprende responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], ya que de las evidencias descritas se desprende que fue detenido el día 6 de julio de 1989, a las 17:00 horas, y hasta el día 13 de julio del mismo año, ejerció acción penal, consignándolo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

De lo anterior, se observa la detención prolongada a la que fue sometido el ahora quejoso, ya que estuvo 7 días, a disposición tanto de la Policía Judicial Federal, como del agente del Ministerio Público Federal. Esta prolongación indebida de la detención significa un abuso de autoridad y una forma de presionar a la persona con fines autoincriminatorios.

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará INMEDIATAMENTE la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

En el presente caso existe responsabilidad del Ministerio Público, ya que recibió las diligencias practicadas por los agentes multicitados, así como al detenido [REDACTED], el día 7 de julio, consignándolo 7 días después,

quebrantando lo ordenado por las disposiciones anteriores siendo su responsabilidad consignar de inmediato al presunto responsable ante la autoridad judicial competente mediante el ejercicio de la acción penal.

A pesar de que en las constancias que obran en la indagatoria se desprende que el Representante Social solicitó la excarcelación del señor [REDACTED], para que declarara en relación con los hechos, esto no justifica el hecho de que haya mantenido a [REDACTED] a su disposición por 7 días.

Si a lo anterior sumamos que dicha diligencia fue innecesaria, ya que, de acuerdo con el pliego de consignación realizado el día 13 de julio, se sorprendió en flagrante delito al ahora quejoso, con marihuana y un arma, quedando integrados los elementos mínimos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del señor [REDACTED], por lo que resulta irrelevante la declaración del señor [REDACTED] para realizar la consignación en tiempo.

4. Por último, a la detención prolongada, abuso de autoridad y la tortura cometida en contra de los agraviados, debe agregarse el allanamiento de morada que sufrió el señor [REDACTED], ya que es evidente que se requería de una orden de cateo para ingresar al domicilio del [REDACTED] del agraviado, de nombre [REDACTED], que sólo puede autorizar un Juez, misma que no fue tramitada ni mucho menos exhibida. Es irregularidad es violatoria del artículo 16 constitucional y el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Todo lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando, sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le siguió proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República respectivamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la investigación administrativa correspondiente por la tortura, lesiones y allanamiento de morada cometidas en agravio del señor [REDACTED], con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]); [REDACTED]



con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar

La falta de presentación de pruebas dara lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION